

MINUTA – 7 LXVI:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

ARTICULO ÚNICO. Se reforma el artículo 5° de la **Constitución Política del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural, **multiétnica** y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, **normativas**, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta constitución.

La **autoadscripción** indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que **forman** una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus **sistemas normativos**. **Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales ya establecidos**, criterios etnolingüísticos, **de asentamiento físico y de autoadscripción**.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas **como** sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en la Constitución Federal, la del Estado y demás legislación en la materia.

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, **conforme a sus sistemas normativos** respetando los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral de su patrimonio cultural, **material e inmaterial**. Para tal efecto, el Estado establecerá las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar ese derecho, previa consulta a dichos pueblos y comunidades indígenas. **Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes**. La Ley protegerá, **preservará** y promoverá la lengua y la cultura, así como las prácticas tradicionales, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos y comunidades indígenas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Para decidir libremente **conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno** en lo social, económico, político y cultural;

II. Aplicar y **desarrollar** sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los lineamientos y principios establecidos en la Ley de la materia, respetando los derechos humanos, así como sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.

La Ley establecerá qué se debe entender por conflictos internos y sistemas normativos, así como delimitar facultades y competencias.

III. Elegir de acuerdo con sus **sistemas normativos**, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado y la autonomía de los municipios. En ningún caso sus **sistemas normativos** podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales;

IV. Preservar, **proteger** y desarrollar **su patrimonio cultural**, su lengua, conocimientos, y todos los elementos que constituyen **su cultura e identidad**; así como las actividades y productos materiales y espirituales de cada pueblo y comunidad indígena;

V. **Participar, en términos de la Constitución Federal y de esta Constitución, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural del Estado con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje;**

VI. **Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud;**

VII. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la **bioculturalidad e integridad** de sus tierras, territorios y recursos naturales, entendiendo por territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos y comunidades interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera;

VIII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan los pueblos y comunidades indígenas, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, respetando los regímenes de propiedad de tenencia de la tierra establecidos en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de Ley;

IX. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, **de acuerdo con los principios de paridad de género y**

pluriculturalidad.

La Ley **reconocerá y regulará este derecho**, con el propósito de fortalecer la participación y representación política;

X. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar este derecho, las instancias de procuración y administración de justicia, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte indígenas, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus **sistemas normativos**. Las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser **asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras y defensoras especializadas en derecho indígena, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad lingüística y cultural**, las cuales serán **proporcionadas** por la instancia que corresponda, de manera gratuita.

Las leyes que correspondan, deberán establecer los mecanismos para garantizar este derecho.

XI. Ser consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente, con el fin de lograr su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo a la medida propuesta.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Quando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

El Estado y los municipios, a través de sus instituciones, determinarán las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural;

II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos;

III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley;

IV. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación plurilingüe e intercultural, la alfabetización en todos sus niveles, gratuita, integral y con pertenencia cultural y lingüística. Establecer un sistema de becas para las personas indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos bilingües de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación, así como la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo;

V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema estatal con perspectiva intercultural, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de las personas indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil;

VI. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías



tradicionales;

VII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos;

VIII. Extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información haciendo usos de sus lenguas y otros elementos culturales, en los términos que las leyes de la materia determinen;

IX. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena;

X. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

XI. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades indígenas y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial mediante acciones destinadas a:



- a) **Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;**
- b) **Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;**
- c) **Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;**
- d) **Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y**
- e) **Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.**

XII. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen, y

XIII. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos del presente artículo.

La Legislatura del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, **deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y**

procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de las personas indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la Ley.

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Los pueblos y comunidades afroamericanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afroamericanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;

II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia y a la diversidad cultural del Estado, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Estatal; y

III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que

sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo. El Estado garantizará el respeto a ese derecho. Las Autoridades Estatales y Municipales instrumentarán y aplicarán en el ámbito de su competencia los planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales en su territorio. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quién lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, el Estado y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y a ejercer en condiciones de igualdad y no discriminación sus derechos culturales. Toda persona tiene derecho a acceder al Patrimonio Cultural de la entidad, así como a los bienes y servicios culturales que presta el Estado. Las autoridades estatales y municipales promoverán los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde a las autoridades estatales y municipales su estímulo, fomento, desarrollo, fortalecimiento, protección y garantía conforme a las leyes en la materia.

La juventud tiene derecho a su desarrollo integral, el cual se alcanzará mediante la protección de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, así como en esta Constitución.

El Estado y los Municipios, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración la perspectiva de género para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas.

Toda persona tiene el derecho humano a la participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado y los municipios. La Ley establecerá los mecanismos específicos para la participación ciudadana.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. A partir de su entrada en vigor, se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo y los Ayuntamientos deben realizar las reformas a las disposiciones administrativas aplicables, para asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas reconocidos en el presente instrumento.

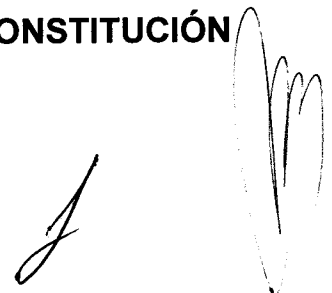
CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la reforma efectuada por este Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por el Congreso del Estado en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes; en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los ejecutores, ésta deberá llevarse a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos en el presente ejercicio fiscal.

QUINTO. El Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo dispondrá que el texto normativo íntegro del presente Decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas y ordenará la difusión correspondiente.

SEXTO. Para la interpretación de lo dispuesto en este Decreto, se tomará en cuenta lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las consideraciones del dictamen.

APROBADA POR LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 14 DE MAYO DE 2025.

SE REMITE A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.





ATENTAMENTE



**DIPUTADO MARCO ANTONIO
MENDOZA BUSTAMANTE
SECRETARIO**



**DIPUTADA CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS
SECRETARIA**

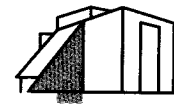
LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA MINUTA - 7 LXVI, PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

Con fundamento en los artículos 28, 48, 56 fracción I y 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 75, 77 fracción II, 79 segundo párrafo, 85, 91, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, así como los numerales 25 y 27 fracción I de su Reglamento, las diputadas y los diputados integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** contamos con la facultad de emitir el presente dictamen, sobre la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. Trámite legislativo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



II. Contenido de la iniciativa en estudio.

III. Análisis técnico de la propuesta normativa.

IV. Considerandos.

V. Resolutivo de la Comisión.

VI. Proyecto de Decreto.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO:

1. En Sesión Ordinaria de fecha 02 de abril de 2025, las diputadas Alma Rosa Elías Paso, Yarabi González Martínez, Karla Perales Arrieta, Cynthia Citlali Delgado Mendoza, Paloma Barragán Santos, Diana Rangel Zúñiga, Johana Montserrat Hernández Pérez, Hilda Miranda Miranda, Alhely Medina Hernández, Juana Olivia Alarcón Rivera, Lizbeth Irais Ordaz Islas, Orquídea Larragoiti Osorio, Tania Eréndira Meza Escorza, Mónica Leanett Reyes Martínez, María Guadalupe Cruz Montaña, así como los diputados Andrés Velázquez Vázquez, Carlos Alejandro Alcántara Carbajal, Aldo Meza Hernández, Francisco Javier Téllez Sánchez, José Luis Rodríguez Higareda, Jorge Argüelles Salazar, Juan Pablo Escalante Urban, José María Alejandro Pérez Ramírez, Julián Nochebuena Hernández, Arturo Gómez Canales, Marco Antonio Mendoza Bustamante, Miguel Ángel Moreno Zamora, Leonel Perusquía Muedano y Avelino Tovar Iglesias; integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron ante el Pleno del Congreso del Estado la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas".

2. En esa misma fecha, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa señalada fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutive, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

3. La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número **230/LXVI**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

En el desarrollo de la exposición de motivos de la iniciativa número **230/LXVI**, las legisladoras y los legisladores promoventes señalaron fundamentalmente los siguientes argumentos:

Negación, asimilación y participación.

De acuerdo con Martha Singer, desde la revolución, las políticas e instituciones construidas y dirigidas hacia la población indígena en México, han caracterizado por promover y reproducir relaciones de discriminación, clientelares y corporativas, así como por colocar a este sector de la sociedad en una relación de subordinación y exclusión. La implementación de esas medidas trajo consigo una profundización del deterioro de la vida comunitaria, en la desigualdad y en pobreza.

El primer antecedente de esas políticas se encuentra en el periodo postrevolucionario, con la llamada idea de la unificación cultural, la cual quedó plasmada en la Constitución de 1917 la cual no consideró

referencia alguna a la diversidad étnica de la época. No obstante, en el discurso político, gubernamental que afirmaba los valores del nacionalismo revolucionario se ocupó de exaltar las tradiciones y culturas indígenas como raíz del México moderno, y como elemento de la cultura nacional, pero a la vez interpretó la identidad indígena y su condición de pobreza y marginación como obstáculo para el progreso del país.

La castellanización fue la base del proceso de alfabetización emprendido por el sistema educativo. En todo el periodo posrevolucionario la educación en las escuelas era impartida en español y a mediados de la década de 1940, el sistema de escuela rural mexicana se expandió en las zonas indígenas y se utilizó el español como medio de enseñanza [...] la escuela se convirtió en un espacio donde se aprendió a despreciar la lengua indígena y se llegó a considerar exitosa cuando la lengua indígena era desplazada por el castellano. Esa política lejos de mejorar la vida de las comunidades indígenas, solo logró obstaculizar y frenar el desarrollo de la identidad, acentuando su situación de marginación.

Durante el Cardenismo, la situación indígena adquirió una dimensión socioeconómica, por lo que se impulsó una política enfocada a su integración al progreso nacional. Es durante este periodo que comienzan a sentarse las bases para crear un sistema educativo bilingüe. No obstante, las políticas de la época sentaron las bases para crear relaciones clientelares. El mecanismo consistió en la inserción de jóvenes bilingües en la estructura de los gobiernos municipales, quienes fungirían como intermediarios entre las comunidades y el gobierno, así como ante el Partido Nacional Revolucionario.

Esa nueva relación política con las comunidades sirvió para cooptar a estas comunidades por el régimen político, infiltrándose en ellas y haciéndolas parte de las organizaciones campesinas, las cuales constituían uno de los sectores más amplios del partido.

Entre las décadas de 1940 y 1970, periodo conocido como el "Desarrollo Estabilizador", coincide con una política orientada a la asimilación cultural. Aquí se erigió una política de integración o asimilación del indio a la vida nacional; esto es, se postuló la desaparición de las diferencias culturales, lingüísticas y de formas de vida, en la suposición de que con esto también desaparecería la pobreza. A partir del surgimiento del Instituto Nacional Indigenista, las relaciones del Estado con estos pueblos y comunidades se basó en la idea de integrarlos al desarrollo nacional sin desorden. Toda la política se orientó a la construcción de una homogeneidad cultural basada en la idea del mestizaje, sin dejar de lado el papel de estas comunidades ligada al corporativismo del partido hegemónico.

Como consecuencia de estas políticas, las regiones indígenas se sumieron aun más en la pobreza y se condujo a un profundo debilitamiento de sus culturas, la migración hacia las ciudades se agudizó y comenzó un proceso acelerado de despojo de las tierras y recursos de estos pueblos y comunidades. Las múltiples acciones llevadas a cabo -desde el gobierno- en todos los ámbitos de la vida indígena durante un largo periodo, buscaron transformar a los indios en su propia negación: en los "no indios".

En plena crisis política y económica, el Gobierno estableció una nueva relación con pueblos y comunidades indígenas. Durante la década de

1970 y gran parte de la década de 1980, surgieron movimientos indígenas-campesinos, muy influenciados por nuevas corrientes dentro de la antropología, y como consecuencia del surgimiento de intelectuales en estas comunidades. En estos sexenios, la novedad fue la incorporación de los grupos indígenas a políticas populistas y asistencialistas de combate a la pobreza, el surgimiento de nuevas organizaciones corporativas y la promoción y rescate de tradiciones y folklore con vistas a favorecer, con su comercialización, la situación de los productores indígenas.

Pese a esta nueva visión basada en la incorporación a través de la participación, las condiciones socioeconómicas no mejoraron. Fundamentalmente, la política se centró a problemas relacionados con la tenencia de la tierra, en los bienes comunales y en la defensa de los intereses colectivos relacionados con la producción agrícola. Las nuevas instituciones conformadas por el Estado reprodujeron el corporativismo y los mecanismos de control político. La participación consistía tan sólo en aprobar o rechazar los proyectos que se les proponían espacio alguno para recabar aportaciones.

Crisis.

Hacia finales de la década de 1980 y principios de la década de 1990, las movilizaciones y la organización de agrupaciones indígenas ocurrieron a la par del continuismo de las políticas diseñadas en años previos. Estas agrupaciones lograron constituirse en actores que cuestionaron las características de la representación política en el país, también expresaron el reclamo del reconocimiento y respeto a los derechos culturales y colectivos de los pueblos y de las comunidades indígenas.

En 1993, con el surgimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, la cuestión indígena tomó cauce e importancia en la agenda política nacional. El surgimiento del EZLN contribuyó a darle dimensión nacional y a construir el espacio para el rediseño del marco democrático del país [...] a través de los Acuerdos de San Andrés, el tema de los derechos de los pueblos indígenas en el centro de la agenda política, abriendo la discusión sobre la impostergable redefinición de las formas de relación del Estado y estos pueblos, en la que conviven de manera desigual los pueblos originarios (con sus culturas comunitarias), al lado de una sociedad moderna guiada por la cultura centrada en el ciudadano en tanto que individuo propietario privado.

Principales demandas consideradas en los Acuerdos de San Andrés.

- a) El reconocimiento de los pueblos indígenas en la Constitución, y su derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía;*
- b) La ampliación de la participación y representación políticas, además del reconocimiento de sus derechos económicos, políticos, sociales y culturales, como derechos colectivos;*
- c) La garantía de acceso pleno a la justicia, el acceso a la jurisdicción del Estado y el reconocimiento de sus sistemas normativos, además del respeto a la diferencia;*
- d) La promoción de las manifestaciones culturales de los pueblos*

indios;

e) La promoción de su educación y capacitación, respetando y aprovechando sus saberes tradicionales; y

f) El impulso a la producción y empleo, así como la protección a los indígenas migrantes.

Sin duda, los Acuerdos de San Andrés marcaron una nueva etapa del indigenismo en México. Si bien, el proceso de adopción de los compromisos generados durante las mesas de diálogo entre el Ejército Zapatista, el Gobierno Federal y el Congreso de la Unión tomó un largo tiempo, aún siguen vigentes algunos reclamos postergados como la ampliación de la participación y representación políticas, el reconocimiento de los derechos económicos, políticos, sociales y culturales como derechos colectivos y la garantía de acceso pleno a la justicia.

Reformas constitucionales en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas.

Fue a principios de la década de 1990 que se plasmó en la Constitución federal el reconocimiento a la composición pluricultural del país. A partir de la oficialización de esta pluralidad, el tema indígena tomó nuevos matices, dejando de ser un problema nacional para convertirse en un componente social más de la nación mexicana. Sin embargo, ese mero reconocimiento no fue suficiente para la realidad de los pueblos indígenas mexicanos que envolvía discriminación, pobreza y marginación.

Pero sin duda, la reforma constitucional de 2001 cambió radicalmente el panorama político indígena. Además de llevar a cabo reformas al artículo primero constitucional, el artículo segundo toma su lugar en el marco jurídico nacional, siendo la base de una nueva relación con los pueblos y comunidades indígenas y de la propia ley indígena.

Aquí se establecieron reconocimientos elementales como la composición pluricultural del país sustentada en los pueblos indígenas, el origen de éstos y sus instituciones, su derecho a la libre determinación y a cierta autonomía. En esta nueva ley hay dos avances más: la forma de identificar por la conciencia de su identidad y pertenencia a los sujetos jurídicos (como lo establece el Convenio 169) y la tipificación de la discriminación como un delito.

Algunos aspectos centrales de la reforma, consideraron el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación; el derecho a elegir, bajo sus sistemas normativos, a sus autoridades; y, para que, de forma concurrente, Federación, Entidades federativas y Municipios garantizaran los derechos de los pueblos indígenas.

A nivel local, la reforma se tradujo en cambios significativos, sin embargo, no todas las legislaciones locales asumieron el compromiso de llamar por su nombre a esta diversidad. Por ejemplo, en el caso del estado de Hidalgo, solo se hizo referencia a grupos sociales de "culturas autóctonas".

Asimismo, gracias a esta ley varios estados aprobaron sus leyes reglamentarias en materia indígena, apegándose a los términos de la federal del 2001: San Luis Potosí (septiembre, 2003), Nayarit (diciembre, 2004), Jalisco (enero, 2007), Michoacán (marzo, 2007),

Durango (julio, 2007), Querétaro (julio, 2007) y Baja California (octubre, 2007). [. .] Al término del periodo (1990-2007) sólo 17 entidades federativas reformaron sus constituciones para incorporar en ellas disposiciones en materia indígena; de ellas únicamente 12 reconocieron textualmente la composición pluricultural de la nación, y sólo 10 aprobaron una ley reglamentaria en materia indígena ...

En 2018, la Comisión Nacional de Derechos Humanos documentó que las reformas de 2001 se habían armonizado en las entidades federativas parcialmente. Incluso, señala que aun cuando se incorporan de forma explícita determinados ordenamientos o mandatos, en otros apartados de las mismas constituciones, impide, obstaculiza, hace nugatoria, o restringe el ejercicio pleno de la disposición jurídica en cuestión.

En 2019, una reforma constitucional reconoció a pueblos y comunidades afroamericanas como parte de la composición pluricultural de la nación. Esta reforma se llevó a cabo como una demanda de poblaciones asentadas fundamentalmente en los estados de Guerrero, Oaxaca y Veracruz. Para los promoventes de la iniciativa, la inclusión de la africanía mexicana a nivel constitucional sentaría un precedente significativo en el orden jurídico para exigir derechos y una nueva percepción social de la conformación nacional, en virtud de que, en la norma suprema, se resumen las aspiraciones de todos los mexicanos y las decisiones fundamentales que, en su oportunidad, habrán de constituirse en derechos de plena vigencia.

Del mismo modo, los promoventes señalaron que la propuesta de reforma pretendía sacar a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes mexicanas de la invisibilidad en la que se



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

encuentran, brindarles el reconocimiento explícito de su existencia y sentar las bases jurídicas para el ejercicio de sus derechos, a título individual o colectivo.

III. ESTUDIO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

Ahora bien, para definir el sentido de este resolutivo, la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales realizó un análisis pormenorizado sobre la viabilidad, procedencia y factibilidad del contenido de la iniciativa en comento.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 91, 141, 198 fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 24 y 110 de su Reglamento, este cuerpo colegiado realizó las siguientes gestiones para abonar al examen técnico efectuado:

- A. La Comisión llevó a cabo mesas técnicas de trabajo con personal del Instituto de Estudios Legislativos y de la Comisión para el Desarrollo Integral de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Congreso del Estado, y de la Dirección General de Estudios Legislativos de la Secretaría del Despacho de la Persona Titular del Poder Ejecutivo, a efecto de recabar las opiniones técnico - jurídicas y en su caso operativas que implica la propuesta normativa, así como para analizar la viabilidad, procedencia y alcances de la misma.

Como producto de dichas reuniones, los órganos técnicos llegaron a la determinación de que el contenido de la iniciativa **es viable y compatible con el orden jurídico constitucional federal y estatal vigente**, por lo que

dicho análisis constituye la base sobre la que descansa el sentido de este resolutivo.

Ejercicio que, en términos de la legislación invocada, no resulta vinculante para la Comisión, pero que sirve como apoyo, de forma orientadora, para la determinación adoptada en este dictamen.

IV. CONSIDERANDOS:

Basados en dichos criterios, las y los integrantes de la Primera Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales hemos arribado a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. COMPETENCIA.

En términos de los artículos 28, 48 y 56 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en relación con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Congreso Local le corresponde legislar en todo lo que concierne al régimen interior del estado. Por su parte, la fracción I del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo faculta a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas de reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Estatal.

En ese sentido, esta Comisión **es competente para conocer y emitir resolutivo del presente asunto**, al tratarse de una iniciativa de reforma que pretende impactar sobre la Constitución Local.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.



La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a las diputadas y los diputados integrantes de nuestro Congreso Estatal para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que las y los promoventes cuentan con la categoría necesaria para proponer reformas a la normatividad local, como es el caso de la iniciativa que se dictamina.

TERCERO. BASES PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

En términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para que las adiciones o reformas propuestas a dicho texto fundamental lleguen a ser parte de la misma, se deberá seguir el mismo trámite establecido para la expedición de leyes, y se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del total de legisladores que integran el Congreso Estatal.

CUARTO. PROCESO LEGISLATIVO.

Respecto del proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.

QUINTO. OBJETIVO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa identificada en esta Comisión con el número **230/LXVI** propone reformar de manera integral el artículo 5º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para dar cumplimiento al artículo **Quinto Transitorio** del Dictamen que aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, el cual dispone:

Quinto. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo anterior con el propósito de fortalecer la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanos, garantizar su participación activa en las decisiones que afectan sus territorios y recursos, y promover su desarrollo integral respetando sus culturas y sistemas normativos.

SEXTO. MARCO CONVENCIONAL.

En todo el mundo existen desigualdades arraigadas dentro de los pueblos y las comunidades indígenas y equiparables dentro de los límites de los Estados nacionales. Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

Indígenas, constituyen dos instrumentos marco que exigen a las naciones garantizar los derechos fundamentales a estas poblaciones históricamente discriminadas y segregadas.

A) Convenio 169 de la OIT.

En primer lugar, el convenio 169 de la OIT es, hasta hoy, el único tratado internacional abierto a ratificación con disposiciones específicas sobre la promoción y la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, el cual plantea una visión contemporánea y proporciona orientaciones concretas para asegurar los derechos y el bienestar de estos pueblos. En ese sentido, este instrumento ha sido clave para ampliar y garantizar el reconocimiento pleno a su autodeterminación y a la preservación de su cultura, sin dejar de lado a las instituciones, a quienes insta a adoptar las medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de estos pueblos.

Este convenio contempla un amplio catálogo de derechos, pero dos son sus pilares fundamentales: en primer lugar, el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias; y, en segundo lugar, su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan (artículo 50).

El Convenio también garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a su desarrollo, que es mencionado hasta en 20 ocasiones a lo largo del Convenio. Esta atención prioritaria que el Convenio 169 concede al desarrollo, puede tener relación con que los pueblos indígenas se encuentran entre los principales damnificados de políticas de desarrollo inadecuadas y que no han tenido en cuenta sus intereses, necesidades y sus particulares formas de entender y concebir el mundo.

Asimismo, este instrumento plasma la necesidad de llevar a cabo acciones

coordinadas y sistemáticas, lo que implica y conlleva a implementar revisiones integrales de leyes, políticas, programas y proyectos para garantizar que estén alineados con las medidas tendientes a velar por los derechos de los pueblos indígenas, como así también el establecimiento de mecanismos de monitoreo adecuados para evaluar continuamente la situación de los pueblos indígenas.

Además, este convenio da sustento a una serie de acciones en la búsqueda de la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que les atañen de manera directa y con el debido respeto a su identidad social y cultural, costumbres, tradiciones, aspiraciones y formas de vida. Las disposiciones sobre la acción coordinada y sistemática están vinculadas naturalmente a aquellas referentes a la consulta y la participación (capítulo 5).

Con los esfuerzos desplegados para abordar los intereses de los pueblos indígenas y tribales, a partir de este convenio, los marcos internacionales y nacionales han hecho grandes avances en el reconocimiento del papel fundamental que desempeñan las mujeres y los hombres indígenas en el logro de un desarrollo sostenible. No obstante, a pesar de la creciente inquietud que despiertan el bienestar, los derechos y la integridad de los pueblos indígenas y tribales, los compromisos contraídos y las iniciativas, políticas y acciones emprendidas a tal efecto a menudo han resultado insuficientes para ayudar a cambiar sus realidades cotidianas.

México ratificó este tratado desde 1990 y ha sentado un serio precedente en temas como: **1)** el derecho a la consulta previa, libre e informada antes de la implementación de proyectos que afecten las tierras, territorios o recursos naturales de los pueblos indígenas; **2)** el reconocimiento de los pueblos indígenas como pueblos con identidad propia, con derecho a participar en las decisiones que afectan su vida y, **3)** la protección de sus costumbres y formas de organización social.

B) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

México votó a favor de la adopción de la Declaración de la ONU en 2007, la cual reconoce una serie de derechos fundamentales para los pueblos indígenas a nivel global. Algunos de sus principios clave incluyen el derecho a la autodeterminación y a la participación plena en la toma de decisiones que les afecten; el derecho a sus tierras, territorios y recursos naturales; así como el derecho a vivir sin discriminación y a disfrutar de una cultura propia. Aun cuando es un instrumento no vinculante, la Declaración prohíbe la discriminación en contra de pueblos indígenas y promueve su total y efectiva participación en todos los aspectos que les conciernan.

Otros instrumentos que forman parte de los mecanismos jurídicos internacionales relacionados con la población indígena son: el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de Escazú.

En el ámbito estatal, según datos del Censo Nacional 2020 del INEGI, en el Estado de Hidalgo el 36.6% de la población se considera indígena lo que representa 1,128,319 personas del total de la población, en nuestra entidad federativa 308,589 personas indígenas son hablantes de alguna lenguas indígenas, la composición étnica en Hidalgo comprende los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame; mismos que conforman 1,188 comunidades indígenas en 45 municipios del Estado, llenos de tradiciones cultura e identidad propia.

Dentro de la composición multiétnica que tiene el Estado también se encuentran las personas que se reconocen como afromexicanas, según datos del INEGI en Hidalgo hay 48,693 personas afrodescendientes, lo cual representa el 1.6% de la población.

SÉPTIMO. MARCO CONSTITUCIONAL.

En septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Esta reforma robustece el marco jurídico relacionado con estas poblaciones, bajo tres principios fundamentales: **1)** El principio de pluralismo cultural, que se establece al reconocer que la nación es pluricultural, superando el proyecto de nación homogénea, producto del mestizaje; **2)** El principio de pluralismo político, que se establece cuando se reconoce que los pueblos y las comunidades indígenas pueden elegir, mediante sus propias normas, a sus autoridades y representantes comunitarios, y **3)** El principio de pluralismo jurídico, el cual se establece al reconocer que estos pueblos y comunidades pueden aplicar sus propios sistemas normativos.

Esta reforma fue producto del análisis de diversas iniciativas, incluida la que presentó el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador el 5 de febrero de 2024. En síntesis, la reforma señalada considera los siguientes cambios:

I. Multietnicidad y redefinición conceptual:

A partir de esta reforma, la Constitución reconoce no solo la composición pluricultural de la Nación, sino también la considera multiétnica, reconocimiento en el que se sustenta la coexistencia y convivencia de distintas culturas, a las que define como colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional que conservan, desarrollan y

transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ella.

II. Sujetos de derecho público:

Esta incorporación constituye la piedra angular de la reforma. A partir del establecimiento de este precepto, se considera que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son sujetos de derecho público con personalidad y patrimonio propio, con la capacidad para ejercer sus derechos por sí mismos a través de las asambleas y cuyos actos y decisiones tendrán pleno valor jurídico, asimismo, les otorga la capacidad jurídica para nombrar y elegir a sus autoridades, realizar obras, acciones y proporcionar servicios públicos, administrar recursos públicos y defender sus derechos colectivos ante instancias jurisdiccionales y otras autoridades.

III. Reconocimiento a la libre determinación y autonomía en los siguientes temas:

- El reconocimiento del derecho a la salud incluyente (fracción IV-C): "Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconocen a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud".
- El reconocimiento del patrimonio cultural como propiedad intelectual colectiva (fracción IV): "Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes".

- El reconocimiento de los derechos lingüísticos (fracción IV-A): "Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y privados que corresponda".
- El reconocimiento del derecho a una educación incluyente (fracción IV-B): "Participar, en términos del artículo 30. Constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje".
- El reconocimiento del derecho al desarrollo (fracción VIII-A): "Ejercer, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social, cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables".
- El reconocimiento a su derecho a ser consultados, de forma libre, previa e informada (fracción VIII-B): "Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento, o en su caso, llegar a un acuerdo sobre las medidas legislativas o administrativas que vayan a adoptarse.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución. Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la

consulta debe ser cubierto por este.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación”.

IV. Fortalecimiento a derechos previamente reconocidos:

- Fracción I. Sobre el reconocimiento del Derecho a la autoorganización, se agregó: “conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución sus formas internas de gobierno”.
- Fracción II. Sobre el reconocimiento del derecho a la jurisdicción, se adicionó el párrafo: “La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables”.
- Fracción III. Sobre el reconocimiento del derecho electoral consuetudinario se agregó “sus sistemas normativos” en lugar de “sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales”, y se adicionó que, “en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.
- Fracción V. Sobre el reconocimiento del derecho al territorio, se adicionaron las palabras bioculturalidad y lugares sagrados.

- Fracción VII. Sobre el reconocimiento del derecho a la representación política municipal, se adicionó “aplicando los principios de paridad de género y pluriculturalidad”.
- Fracción VIII. Sobre el reconocimiento del derecho al acceso a la jurisdicción del Estado, se agregó “sistemas normativos” por “costumbres”, y se adicionó “traductorías, peritos especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, diversidad cultural y lingüística”.

V. Reconocimiento de derechos sociales, económicos y culturales no considerados previamente (Apartado B):

- El reconocimiento del derecho al desarrollo económico (fracción I): “Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial, el sistema de milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos. La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de la economía de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte integrante de su organización social y cultural”.
- El reconocimiento del derecho al presupuesto (fracción I-A): “Determinar, mediante criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, las asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos, conforme lo establezcan las normas presupuestales aplicables”.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



- El reconocimiento del derecho al patrimonio cultural (fracción I-B): "Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley".
- El reconocimiento del derecho a la educación (fracción II): "Garantizar y fortalecer la educación indígena, intercultural y plurilingüe mediante: La alfabetización y la educación básica, media superior y superior estatal, gratuita, integral y con pertenencia cultural y lingüística; la formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria; el establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo; la promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos culturales de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y la definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo".
- El reconocimiento de los derechos de los trabajadores (fracción VIII): "Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a: Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y las personas indígenas migrantes en los contextos de destino en el territorio nacional; garantizar los derechos laborales de las personas jornaleros agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños, niñas, adolescentes y jóvenes y familias migrantes; velar por el

respeto de sus derechos humanos, y promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y su inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.

La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen.”

VI. Ampliación de otros derechos reconocidos:

- El reconocimiento del derecho al desarrollo: “La Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de Ciudad de México deben establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos indígenas y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de sus pueblos y comunidades, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”
- El reconocimiento del derecho a la salud (fracción III): “Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación y la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional”.
- El reconocimiento del derecho a la alimentación (fracción III-A): “Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil”.
- El reconocimiento del derecho a la vivienda (fracción IV): “Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y a sus

espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales”.

- El reconocimiento de los derechos de las mujeres (fracción V): "Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra, su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción del respeto de sus derechos humanos".
- El reconocimiento al derecho a la comunicación (fracción VI): "Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha".
- El reconocimiento del derecho a la adquisición de medios de comunicación masiva (fracción VI- A): "Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicación y nuevas tecnologías de la información, en espacios óptimos del espectro radioeléctrico, redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales".
- El reconocimiento del derecho al acceso a los medios de comunicación masiva (fracción VI-B): "Adoptar medidas eficaces para que los pueblos y comunidades indígenas puedan acceder a todos los medios de

comunicación e información, en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna, para que dichos medios reflejen la diversidad cultural indígena".

- El reconocimiento del derecho al empleo (fracción VII): "Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia en sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías, incluidos sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización".
- El reconocimiento del derecho a la consulta (fracción X): "Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas interesados, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción VIII-B del apartado A del presente artículo".
- El reconocimiento del derecho a la administración de su presupuesto (último párrafo): "La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan en los términos de las disposiciones jurídicas y presupuestarias aplicables".

VII. Reconocimiento de pueblos y comunidades afromexicanas (Apartado C):

- El reconocimiento de los derechos de los pueblos afromexicanos (párrafo primero) se estableció de la siguiente manera: "Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional".

VIII. Preceptos diferenciados para la tutela de los derechos de las mujeres y de la niñez indígena (Apartado D):

- El reconocimiento de los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas se previó de esta forma: "Se reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos".
- El reconocimiento de los derechos de la infancia, adolescencia y juventud indígena y afromexicana: "Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte, la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, se debe garantizar una vida libre de todo tipo de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, así como establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones desde una visión de

respeto a las identidades culturales".

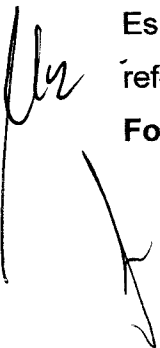
IX. Regulación de las obligaciones del Estado (Apartado D):

- Establecimiento de la obligación de eliminar el racismo: "La Federación, las entidades federativas y los municipios tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que son objeto".
- Establecimiento de la obligación de reglamentar los derechos: "La ley general debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocidos en esta Constitución".
- Establecimiento de la obligación de reglamentar el derecho a la libre determinación: "Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en el marco constitucional que asegure el reconocimiento como sujetos de derecho público, con respeto irrestricto a los derechos humanos".


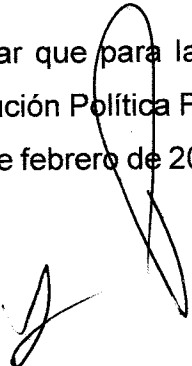


OCTAVO. CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA.

A) Foros de Diálogo Nacional.



Es de suma importancia mencionar que para la conformación de la Iniciativa de reformas al artículo 2 de la Constitución Política Federal se llevaron a cabo diversos **Foros de Diálogo Nacional**. Desde febrero de 2023 cuando el entonces presidente



Andrés Manuel López Obrador presentó el paquete de iniciativas legales y constitucionales, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados organizó los "Foros de Diálogo Nacional" para discutir esas y otras iniciativas presentadas por los grupos parlamentarios, bajo el rubro **"Reformas por la Libertad, el Bienestar, la Justicia y la Democracia"**.

En esa tesitura, se acordaron realizar cinco diálogos a cargo de la Junta de Coordinación Política, un foro regional por cada circunscripción y 32 foros estatales, quedando abierta la posibilidad de que los grupos parlamentarios también pudieran realizar foros distritales.

Estos foros, realizados bajo los principios de pluralidad, publicidad, oportunidad máxima difusión, transparencia y escrutinio, se constituyeron como un espacio seguro, eficaz y constitucional para que las voces de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, de la academia, de la investigación, activistas, tuvieran la posibilidad de expresar sus inquietudes y de discutir en sentido genuino.

Los foros de diálogo ofrecieron una plataforma para garantizar que las voces de estas comunidades fueran escuchadas y tomadas en cuenta, facilitando su participación activa en la forma de decisiones que inciden en sus derechos y formas de vida.

Asimismo, se promovió el empoderamiento de estas comunidades, permitiéndoles influir en la creación de políticas que afectan su autodeterminación, acceso a recursos naturales, derechos culturales y económicos, así como la preservación de sus tradiciones e identidades. De este modo, se apuntala su rol como sujetos de derecho público, ejerciendo su capacidad para influir en la legislación nacional.

También, los foros de dialogo permitieron un debate más amplio sobre el pluralismo jurídico, reconociendo los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas y



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



afromexicanos. Al abrir espacios para el diálogo, se promueve la armonización de los sistemas de justicia indígenas con el sistema jurídico nacional, asegurando que las particularidades culturales y las formas tradicionales de resolución de conflictos sean respetadas y protegidas. Este diálogo es clave para garantizar que las reformas reflejen la diversidad jurídica y cultural de México.

Finalmente, los foros de diálogo brindaron una oportunidad de emprender también un proceso restaurativo, facilitando una discusión abierta sobre las injusticias pasadas, los retos actuales que enfrentan los pueblos indígenas y afromexicanos y a expresión de sus demandas en un ambiente respetuoso. La participación activa en estos foros fue esencial para asegurar que la reforma refleje las realidades y aspiraciones de los pueblos originarios y afrodescendientes de México.

Es preciso mencionar también que el 14 de marzo de 2023, en reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se aprobó con modificaciones el Acuerdo para la discusión interna de las iniciativas de reforma constitucional señaladas antes, en el cual se previeron las bases para integrar las opiniones, información de los foros para su discusión; la recepción de aportaciones y opiniones de las diputadas y los diputados vinculados a las iniciativas, y la integración de las iniciativas que guardaran conexidad entre sí y que fueron materia del dictamen.

B) Consulta a los pueblos y comunidades.

Desde el inicio del gobierno del entonces presidente Andrés Manuel López Obrador, se planteó impulsar una reforma constitucional sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, como medida necesaria para revertir las graves condiciones de pobreza, desigualdad, discriminación y exclusión en la que han vivido dichos pueblos durante siglos.

En este sentido, el objetivo prioritario del Programa Especial de los Pueblos Indígenas y Afromexicano planteó la importancia de "impulsar un marco jurídico e institucional que dé pleno reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, tanto en el ámbito federal como en las Entidades Federativas, en especial su carácter de sujetos de derecho público, para la construcción de una nación pluricultural".

Para lograr este objetivo, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y la Secretaría de Gobernación (SEGOB), realizaron un **proceso de consulta previa, libre e informada a dichos pueblos**, cumpliendo con este deber del Estado, contenido en los artículos 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169 OIT) y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), entre otros instrumentos y acuerdos internacionales, como ya se ha descrito.

Ante la falta de precedentes y sin una regulación específica en la materia, el INPI y la SEGOB, de conformidad con su mandato y atribuciones institucionales, construyeron los Protocolos, Acuerdos y Bases normativas correspondientes para realizar la consulta.

Se tomó en cuenta que uno de los elementos del derecho de consulta es su carácter "previo", lo que implica que la consulta se debe realizar antes de emitir la medida legislativa; en consecuencia, es posible llevar a cabo la consulta en cualquier etapa previa a la aprobación cualquier reforma. Al respecto, el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, doctor James Anaya, en su informe A/HRC/12/34/Add6 del 05 de octubre de 2009, señaló

"18. Resulta evidente que toda consulta realizada en virtud del Convenio 169 de la OIT y otras normas internacionales aplicables, debe llevarse a cabo con

anterioridad a la adopción de la medida a ser consultada, incluyendo medidas legislativas. Según han confirmado los órganos de control de la OIT, las reuniones posteriores a la tramitación de dicha medida legislativa no cumplen con los requisitos establecidos en el convenio 169, Asimismo, dichos órganos han interpretado que el requisito de consulta previa implica que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso”.

Bajo estas consideraciones, teniendo en cuenta que el proceso legislativo comprende desde la etapa de iniciativa de ley, hasta su publicación en el Diario Oficial de la Federación la consulta realizada en la etapa de iniciativa de ley, impulsada por el Poder Ejecutivo, **cumple con el carácter previo** que debe tener este derecho ya que, de conformidad con el artículo 71, fracción I y 135 de la Constitución, el Titular del Poder Ejecutivo tiene facultades para presentar iniciativas de reforma a la constitución.

Por otra parte, conforme al propio estándar internacional establecido en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y 19 de la DNUDPI, la consulta debe ser apropiada a las circunstancias y a través de sus instituciones representativas, además, debe ser de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Con relación al primer elemento, para contar con una consulta "apropiada a las circunstancias" se tomaron en cuenta tres aspectos, a saber.

1. Etapa legislativa en que se implementó la consulta. La consulta se realizó en la fase de iniciativa de la reforma constitucional, razón por la cual no era exigible someter a consulta un dictamen del Poder Legislativo;
2. Materia de la consulta. La consulta versaría sobre una medida legislativa (reforma constitucional); es decir, una medida general, abstracta e

impersonal, cuestión que obliga a consultar por una parte los temas fundamentales de los pueblos indígenas, así como las normas que conformarían la propuesta de Reforma Constitucional, y

3. Amplitud del sujeto a consultar. Por tratarse de una medida legislativa con las características antes señaladas, era necesario consultar a todos los pueblos indígenas y afroamericanos del país.

Respecto de los restantes elementos, como se desprende del marco normativo que se emitió para llevar a cabo el proceso de consulta, se convocó a las autoridades e instituciones representativas de los pueblos garantizando su más amplia participación, **se realizó de buena fe; se alcanzaron acuerdos y se obtuvo el consentimiento de los pueblos consultados.** Además, se proveyó de intérpretes y traductores en lenguas indígenas y se tomó en consideración sus formas de organización y sistemas normativos.

C) Marco jurídico específico del proceso de consulta.

Para normar todo el proceso de consulta, el INPI y la SEGOB emitieron los siguientes instrumentos jurídicos:

- Se suscribió el "Protocolo de la Consulta Libre, Previa e Informada para el Proceso de Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afroamericano" el 3 de junio de 2019, para adecuar el caso concreto a los estándares nacionales e internacionales;
- Se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 13 de junio de 2019, la "Convocatoria al proceso de consulta libre, previa e informada para la Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afroamericano",



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



- Se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 21 de junio de 2019, el "Acuerdo por el que se da a conocer el Protocolo de la Consulta Libre, Previa en formada para el Proceso de Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano", y
- El 9 de junio del año 2021, se publicó en el DOF la Convocatoria a las sesiones de la etapa de seguimiento de acuerdos del Proceso de Consulta Libre, Previa e Informada para la Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano.

Además de su publicación en el DOF, se entregó directamente a las autoridades y representantes indígenas y afromexicanas; asimismo, se les dio la más amplia difusión a través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas (SRCI).

Con relación a las instituciones representativas, se convocó a este proceso de consulta a: las autoridades municipales indígenas; autoridades comunitarias que dependiendo de la entidad federativa pueden ser delegados, agentes, comisarios, jefes de tenencia, autoridades de paraje, ayudantía, entre otros; autoridades tradicionales indígenas y afromexicanas; (comunales y ejidales), organizaciones, instituciones y ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a los pueblos indígenas y afromexicano e instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos indígenas y afromexicanos.

D) Ejes temáticos de la Consulta.

En los propios instrumentos antes señalados, se estableció como materia de la consulta, los principios y criterios de los temas fundamentales de los pueblos indígenas y afromexicanos.

De manera enunciativa mas no limitativa se consultaron los siguientes ejes temáticos:

1. Pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público;
2. Libre determinación y autonomía,
3. Derechos de las mujeres indígenas;
4. Derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígenas;
5. Derechos del pueblo afroamericano;
6. Tierras, territorios, recursos, biodiversidad y medio ambiente de los pueblos indígenas;
7. Sistemas normativos indígenas;
8. Participación y representación de los pueblos indígenas;
9. Consulta libre, previa e informada;
10. Patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual colectiva;
11. Educación comunitaria, indígena e intercultural;
12. Salud y medicina tradicional,
13. Comunicación indígena, comunitaria e intercultural,
14. Desarrollo integral;
15. Migración indígena, y
16. Nueva relación del estado con los pueblos indígenas y reforma institucional.

Durante los meses de junio y julio de 2019, se realizaron 52 foros en regiones indígenas de 27 entidades federativas, además de un foro específico para el pueblo afroamericano en Copala, Guerrero, y otro para migrantes indígenas en Los Ángeles California, Estados Unidos. Asimismo, se realizó una mesa de trabajo en Villa Hidalgo Yalalag, Oaxaca, y dos asambleas consultivas en Monterrey, Nuevo León, y Las Margaritas, Chiapas.

En todo este proceso **se contó con la participación de los 68 pueblos indígenas y del pueblo afromexicano de nuestro país con de más de 27,000 personas, entre ellas, 14,349 autoridades indígenas.** Es importante resaltar que 9,618 personas participantes fueron mujeres, lo que equivale al 35.6%.

El 06, 07 y 08 de agosto de 2019, se celebró un Foro Nacional con la participación de los 649 representantes de la Comisión de Seguimiento, nombrados en los foros regionales mencionados anteriormente. El objetivo del Foro Nacional fue presentar los resultados de los foros regionales, consensuar los contenidos clave de cada eje temático y adoptar acuerdos para dar seguimiento al proceso de reforma ante las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo y Legislativo Federal. Para lo cual, se nombró un Comité Nacional de Enlace compuesto por 110 representantes.

Las propuestas y conclusiones de este proceso de consulta fueron entregadas al entonces presidente el 09 de agosto de 2019, en la ciudad de Durango, en ocasión del "Día Internacional de los Pueblos Indígenas" **y fueron las bases del proyecto de reformas al artículo 2 de la Constitución Política federal.**

E) Foro Nacional de Consulta.

Para robustecer los resultados y para consensuar los distintos contenidos temáticos resultado de los foros regionales, se convocó al Foro Nacional de Consulta, el cual se desarrolló del 6 al 8 de agosto de 2019, en la Ciudad de México.

Para sistematizar los resultados de la consulta y elaborar la propuesta de Iniciativa de reforma constitucional, se integró un Comité Técnico de Expertos conformado por personas con conocimientos especializados y experiencia práctica en la materia.

Del 19 de junio al 25 de julio de 2021, se realizaron 62 Asambleas Regionales de Seguimiento del Proceso de Consulta en las que se presentó el texto de la



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



Propuesta de iniciativa de reforma constitucional. En estas Asambleas **participaron 13,070 personas, de las cuales 7,034 fueron autoridades indígenas y afromexicanas**, quienes aprobaron y dieron su consentimiento con la propuesta de iniciativa de reforma, y el 28 de septiembre de 2021, se entregó la iniciativa de reforma constitucional al entonces presidente de la República en territorio Yaquí en el marco del evento denominado "Justicia al Pueblo Yaquí. Petición de perdón por agravios a los pueblos originarios".

Entre diciembre de 2023 y enero de 2024, se realizó el proceso de análisis de la propuesta surgida del proceso de consulta a fin de elaborar la iniciativa de reforma constitucional. En el proceso participaron la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la SEGOB, el INPI y las dependencias federales que tienen competencia en las distintas materias de la iniciativa.

De esta manera, la iniciativa suscrita por el entonces presidente de México y remitida a la Cámara de Diputados el 5 de febrero de 2024, se **sustentó en la propuesta surgida del proceso de consulta.**

F) Respaldo de los pueblos indígenas a la iniciativa de reforma constitucional.

A convocatoria del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y el INPI, los días 08 y 09 de agosto de 2024, en el marco del "Día Internacional de los Pueblos Indígenas", se congregaron más de 2,000 autoridades municipales, agrarias y tradicionales de todos los pueblos indígenas y afromexicanos del país para celebrar la Asamblea Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, misma que fue convocada para poner a su consideración la iniciativa de reforma constitucional suscrita y enviada por el entonces presidente de México al Congreso de la Unión.

Habiendo conocido el contenido y alcance de la iniciativa, la Asamblea Nacional acordó respaldar la Iniciativa reconociéndola como producto del proceso de consulta realizado del año 2019 al 2021. Al respecto, señalaron lo siguiente:

Sexto. A las y los Legisladores de la República decimos con respeto que la Iniciativa de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas Afromexicanos que hoy tienen en sus manos, es el resultado de un amplio proceso de diálogo y consulta, de construcción de acuerdos y consensos, como nunca se había hecho en la historia de nuestro país, en el que participamos en nuestro carácter de Autoridades y Representantes legítimos de los pueblos indígenas y afromexicanos del país. Desde el año 2019 a la fecha, hemos participado de manera activa y decisiva en todo el proceso de diálogo y consulta para la elaboración de la propuesta de Iniciativa de Reforma, en específico en los 54 Foros Regionales convocados en el 2019, así como en las 62 Asambleas Regionales de Seguimiento del año 2021. Estamos conscientes que su aprobación es un paso decisivo en la historia constitucional de México...

Por todo ello, **se puede señalar que se cumplió cabalmente con el derecho de consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** en el proceso legislativo para reformar la Constitución Federal por las siguientes razones:

1. Se realizó un proceso de consulta específica para la reforma constitucional desde la primera etapa del proceso legislativo, por lo que cumple con los estándares en la materia, **en particular su carácter previo;**
2. Los pueblos indígenas y afromexicanos aprobaron el contenido de la propuesta de iniciativa de reforma constitucional entregada al entonces presidente de México el 28 de septiembre de 2021; de la misma manera, reunidos en la Asamblea

Nacional del 9 de agosto de 2024, dieron su consentimiento sobre todos los temas y contenidos normativos de la iniciativa de reforma constitucional enviada por el entonces presidente de México al Congreso de la Unión, y por consecuencia el Dictamen aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, y aprobaron y dieron su consentimiento respecto de otros temas que serán materia de ulteriores reformas constitucionales o legales;

3. El propio dictamen aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales, en el apartado de consideraciones, señala que las y los diputados que lo emitieron están de acuerdo con los razonamientos del entonces presidente y tomaron en consideración el cumplimiento de la obligación de consulta, como se plasmó en su momento:

*(.. Como una obligación previa, se debe expresar que **las reformas impulsadas por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, han cumplido con el principio de consulta previa e informada a que obliga el Convenio 169 de la OIT, en sus artículos 6° numerales 1 inciso a) y 2; 17 numeral 2; 22 numeral 3, 27 numeral 3 y 28 numeral 1; ya que a través de la Secretaría de Gobernación, por medio de su Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos y el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, planeo, instrumentó, condujo, elaboró y sistematizó los resultados sobre la consulta libre, previa e informada para la reforma constitucional y legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, previa convocatoria que se publicó el 13 de junio de 2019, en el Diario Oficial de la Federación. La iniciativa que se dictamina contiene los principales planteamientos que las autoridades municipales, agrarias y tradicionales de los pueblos indígenas y afromexicanos expusieron en dicho proceso de consulta, por lo que se trata de una reforma que de adopta***

después de dar participación a dichos pueblos y responde a sus propuestas, planteamientos y aspiraciones ...

Hay que señalar que los matices de redacción y sistemática distintas a la propuesta de iniciativa surgida del proceso de consulta son facultad del Poder Legislativo y no requieren que se lleve a cabo una nueva consulta. En este sentido, el derecho de consulta de los pueblos indígenas no sustituye y menos elimina las atribuciones del Poder Legislativo dentro del proceso de reforma constitucional.

4. Finalmente, la reforma constitucional se ajusta a los estándares internacionales de derechos humanos y buenas prácticas judiciales, alineándose con los principios de legalidad, imparcialidad y máxima transparencia.

NOVENO. CONTEXTO ACTUAL.

I. Situación actual de la población indígena en México.

Pese a las intenciones, los esfuerzos legislativos sucedidos en estas décadas no se tradujeron en una relación más horizontal entre el Estado y los Pueblos y Comunidades Indígenas, incluso, lejos de mejorar la situación de exclusión de este sector de la población, a lo que condujo fue a reafirmar la discriminación y con el paso del tiempo al deterioro de dichas culturas.

De acuerdo con el INEGI, se estima que, en México, más de 23 millones de personas se autoidentifican como indígenas, con un poco más de 7 millones de hablantes. Lo anterior se refleja en la existencia de casi tres millones de hogares indígenas, la mayoría encabezados por algún hombre (73.95). La mayor parte de la población indígena se concentra en deciles por edad de 0 a 29 años. Las entidades con mayor población indígena son Guerrero, Chiapas, Yucatán, Oaxaca e Hidalgo. Asimismo, el INALI reconoce 68 lenguas indígenas y 364 variantes, por

lo que se encuentra entre las primeras 10 naciones con más lenguas originarias y ocupa el segundo lugar con esta característica en América Latina, después de Brasil.

En materia educativa, la población indígena registró un menor nivel de escolaridad respecto de las personas no indígenas; asimismo, la diferencia en escolaridad fue más notable en las mujeres hablantes de lengua indígena. En promedio, tuvieron 5.8 grados de escolaridad, contra 9.9 grados de escolaridad de las mujeres no hablantes de lengua indígena. Los hombres que hablan alguna lengua indígena tuvieron un promedio de escolaridad de 6.7 grados y uno de 10.1 grados los no hablantes de lengua indígena.

En cuanto a la participación económica de la población indígena, la brecha es profunda, sin embargo, en términos económicos, esta se agudiza en la población femenina. El Consejo Nacional de Evaluación (CONEVAL) estima que el 80% de las mujeres indígenas rurales se encuentra en pobreza y 98 de cada 100 mujeres indígenas que viven en el ámbito rural nunca han cotizado en una institución de seguridad social. En general, la participación limitada y su situación laboral precaria, son dos características de las mujeres indígenas en México, marcadas por la no remuneración y el trabajo por propia cuenta, la cual engrosa parte de la informalidad que existe en nuestro país.

II. La afrodescendencia.

La población afromexicana, descendiente de los africanos traídos a América durante la época de la esclavitud, ha dejado una huella cultural significativa en diversas regiones de México, incluido el estado de Hidalgo. Reconocer su presencia y aportaciones es esencial para entender la diversidad cultural y social del país. En el Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se incluyó por primera vez una pregunta específica

sobre la autoidentificación como afroamericano o afrodescendiente, lo que ha permitido obtener datos más precisos y detallados sobre esta comunidad.

En Hidalgo, el 1.6% de la población total se autoidentificó como afroamericana o afrodescendiente. Aunque este porcentaje puede parecer pequeño, representa una comunidad rica en historia y cultura. La distribución de la población afroamericana en el estado muestra un equilibrio casi equitativo entre hombres (48.4%) y mujeres (51.6%). En términos de educación, los datos son alentadores: un alto porcentaje de jóvenes afroamericanos de 6 a 14 años asiste a la escuela (96.9%), y el grado promedio de escolaridad de la población afroamericana de 15 años y más es comparable al de la población general. Asimismo, el 69.7% de esta población tiene acceso a servicios de salud, aunque aún existen brechas que deben ser atendidas.

La estructura de edad de la población afroamericana en Hidalgo es similar a la de la población general, con una proporción significativa de jóvenes y adultos. En cuanto a la ocupación, se dedican a diversas actividades económicas, tanto en el sector formal como en el informal. Sin embargo, enfrentan diversos retos, como la desigualdad en el acceso a oportunidades y servicios públicos, así como la falta de representación política y la discriminación.

La historia y cultura de las personas afroamericanas a menudo no son reconocidas y valoradas, lo que limita sus oportunidades de desarrollo. A pesar de estos desafíos, el reconocimiento legal y el trabajo de organizaciones civiles que abogan por los derechos de esta población son pasos importantes hacia su empoderamiento. Además, se están desarrollando políticas públicas enfocadas en reducir las desigualdades y promover la inclusión de la población afroamericana, creando oportunidades para avanzar hacia un futuro más equitativo y justo.

III. Discriminación y población afroamericana o afrodescendiente ocupada.

La discriminación ocasiona que no se trate igual a todas las personas, lo que afecta derechos y libertades. Ciertos grupos de población la padecen más que otros, como: personas indígenas, afrodescendientes, con alguna discapacidad, migrantes, quienes siguen diferentes religiones, personas adultas mayores, mujeres y otros más.

En 2022, 29.7% de la población afroamericana o afrodescendiente dijo que el problema más grande que enfrentaba como grupo era la discriminación por su apariencia.

Además, la mayoría señaló que la discriminación por apariencia es una de sus mayores problemáticas, junto con aquella al buscar empleo.

El periodo de 2015 a 2024 se ha proclamado por la Asamblea de Naciones Unidas como "el Decenio internacional para los Afrodescendientes" que tiene el fin promover el respeto, la protección y la realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas afrodescendientes.

DÉCIMO. CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE REFORMA.

A partir de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, se estableció un régimen transitorio con el fin de que las legislaturas de las entidades federativas lleven a cabo cambios legislativos acordes a los preceptos establecidos en el artículo 2º Constitucional. Asimismo, se mandató al Congreso de la Unión a expedir leyes generales en la materia.

En tal sentido, la iniciativa que se dictamina pretende dar cumplimiento al régimen transitorio establecido en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, y **sentar las bases constitucionales a nivel estatal**

para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes del Estado de Hidalgo, conforme a las siguientes propuestas:

A) Establecer los principios fundamentales en materia indígena:

- **La autoadscripción como criterio fundamental:**

Se define a la autoadscripción indígena como criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas (artículo 5, párrafo 11).

- **Criterios de identificación:**

Se establece que para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción (artículo 5, párrafo 12).

- **Sujetos de derecho:**

Se mantiene la disposición que les otorga la figura de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

- **Reconocimiento de sus sistemas normativos:**

Se reconoce su derecho al desarrollo y aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos, así como para ejercer su jurisdicción a través de sus autoridades (artículo 5, párrafo 15).

B) Fortalecer su autonomía y libre determinación para (párrafo 17):

- Determinar sus formas de gobierno y de organización social, política y económica; (Fracción I)

- Aplicar y desarrollar sus sistemas normativos y para aplicar su jurisdicción indígena y la capacidad de sus autoridades para ejercerla; (Fracción II)
- Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; (Fracción III).
- Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, su lengua, conocimientos, y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; (Fracción IV).
- Conservar y mejorar el hábitat y preservar la bioculturalidad e integridad de sus tierras (Fracción VII).
- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra (Fracción VIII).
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos (Fracción IX).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado Y el derecho de las personas indígenas para ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras y defensoras especializadas en derecho indígena, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad lingüística y cultural; (Fracción X).
- Ser consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente; se establece que pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar el incumplimiento de este derecho; (Fracción XI).

C) Establecer su autonomía y libre determinación para:

- Participar en la construcción de los modelos educativos con perspectiva intercultural, con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje; (Fracción V).
- Desarrollar, practicar, fortalecer y promover su medicina tradicional y partería, así como el reconocimiento a quienes las ejercen; (Fracción VII).

D) Ampliar las disposiciones que obligan al Estado y a sus autoridades a atender a la población indígena con el objeto de (párrafo 19):

- Impulsar el desarrollo comunitario y regional; (Fracción I).
- Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación plurilingüe e intercultural, la alfabetización en todos sus niveles, gratuita, integral y con pertenencia cultural y lingüística; (Fracción IV).
- Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud con perspectiva intercultural; (Fracción V).
- Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación; (Fracción VI)
- Extender la red de comunicaciones; (Fracción VIII)
- Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas; (Fracción X)
- Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades indígenas y personas indígenas migrantes; (Fracción XI)
- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de

Desarrollo y municipales; (Fracción XII)

E) Crear disposiciones que obligan al Estado y a sus autoridades atender a la población indígena para (párrafo 19):

- Fomentar la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos; (Fracción I).
- Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos; (Fracción II)
- Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales; (Fracción III)
- Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; (Fracción VIII)
- Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información; (Fracción IX)
- Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno; (Fracción XIII).
- Establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que

aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia. (párrafo 20)

F) Reconocer a la población afrodescendiente en el Estado:

- Se les considera como parte de la composición pluricultural del Estado; (párrafo 22)
- Se les define como poblaciones que descienden de personas originarias del continente africano desde la época colonial y en las que persisten sus formas de organización colectiva; (párrafo 23).
- Se les reconoce como sujetos de derecho público, con derecho a la protección de su identidad cultural; a la promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos; y a ser incluidas en los registros estadísticos; (párrafo 23).

G) Agregar disposiciones con enfoque diferenciado:

- Se reconoce y se debe garantizar el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos; (párrafo 25)
- Se reconoce y se debe garantizar el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias

lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales; (párrafo 26)

- Se establece la obligación de las autoridades para adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; (párrafo 27).

DÉCIMO PRIMERO. CONCLUSIÓN.

Por todas las razones expuestas, esta Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales **ha determinado aprobar la iniciativa en estudio**, sobre la convicción de que representa un paso fundamental en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público, garantizando su autodeterminación, autonomía y participación en la vida política y social del país.

Esta reforma es coherente con los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos, y responde a una deuda histórica de justicia social, inclusión y respeto hacia la diversidad cultural y étnica que constituye la nación mexicana.

Además, la reforma promueve el desarrollo sostenible de estas comunidades, asegurando su acceso a tierras, recursos naturales y la protección de su patrimonio



cultural. Por lo tanto, la reforma constitucional federal refleja la pluralidad y equidad que México demanda. El cambio propuesto amplía el reconocimiento de la nación mexicana como una entidad pluricultural y multiétnica, lo cual refleja de manera más precisa la composición del país. Este ajuste es esencial para incluir no solo a los pueblos indígenas, sino también a la afromexicanidad, que históricamente fue invisibilidad. El reconocimiento de ambos pueblos asegura un marco más inclusivo y acorde con la realidad social y cultural de México, alineándose con los compromisos internacionales de derechos humanos.

V. RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales presentamos al Pleno el siguiente:

DICTAMEN

Con base en las consideraciones expuestas, **es de aprobarse con modificaciones la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.**

V. PROYECTO DE DECRETO

En consecuencia, la Comisión que suscribe somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTICULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN
MATERIA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS.**

ARTICULO ÚNICO. Se reforma el artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural, **multiétnica** y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahua, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, **normativas**, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos

establecidos en esta constitución.

La **autoadscripción** indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que **forman** una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus **sistemas normativos**. Para el **reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales ya establecidos**, criterios etnolingüísticos, **de asentamiento físico y de autoadscripción**.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas **como** sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en la Constitución Federal, la del Estado y demás legislación en la materia.

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, **conforme a sus sistemas normativos** respetando los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral de su patrimonio cultural, **material e inmaterial**. Para tal efecto, el Estado establecerá las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar ese derecho, previa consulta a dichos pueblos y comunidades indígenas. **Se reconoce la propiedad intelectual**

colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes. La Ley protegerá, **preservará** y promoverá la lengua y la cultura, así como las prácticas tradicionales, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos y comunidades indígenas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Para decidir libremente **conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno** en lo social, económico, político y cultural;

II. Aplicar y **desarrollar** sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los lineamientos y principios establecidos en la Ley de la materia, respetando los derechos humanos, así como sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.

La Ley establecerá qué se debe entender por conflictos internos y sistemas normativos, así como delimitar facultades y competencias.

III. Elegir de acuerdo con sus **sistemas normativos**, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido

electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado y la autonomía de los municipios. En ningún caso sus **sistemas normativos** podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales;

IV.- Preservar, **proteger** y desarrollar su **patrimonio cultural**, su lengua, conocimientos, y todos los elementos que constituyen su **cultura e** identidad; así como las actividades y productos materiales y espirituales de cada pueblo y comunidad indígena;

V. Participar, en términos de la Constitución Federal y de esta Constitución, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural del Estado con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje;

VI. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud;

VII. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la **bioculturalidad e** integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales, entendiendo por territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos y comunidades interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera;

VIII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan los pueblos y comunidades indígenas, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, respetando los regímenes de propiedad de tenencia de la tierra establecidos en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de Ley;

IX. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad.

La Ley reconocerá y regulará este derecho, con el propósito de fortalecer la participación y representación política;

X. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar este derecho, las instancias de procuración y administración de justicia, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte indígenas, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus **sistemas normativos**. Las **personas** indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser **asistidas y asesoradas** por **personas intérpretes, traductoras y defensoras especializadas en derecho indígena, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad lingüística y cultural**, las cuales serán **proporcionadas** por la instancia que corresponda, de manera gratuita.

Las leyes que correspondan, deberán establecer los mecanismos para garantizar este derecho.

XI. Ser consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente, con el fin de lograr su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo a la medida propuesta.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos

sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

El Estado y los municipios, a través de sus instituciones, determinarán las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural;

II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos;

III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley;

IV. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación plurilingüe e intercultural, la alfabetización en todos sus niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística. Establecer un sistema de becas para las personas indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos bilingües de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación, así como la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo;

V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema estatal con perspectiva intercultural, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de las personas indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil;



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



VI. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales;

VII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos;

VIII. Extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información haciendo usos de sus lenguas y otros elementos culturales, en los términos que las leyes de la materia determinen;

IX. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena;

X. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su



propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

XI. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades indígenas y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial mediante acciones destinadas a:

a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;

b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;

c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;

d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y

e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.

XII. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen, y

XIII. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas,



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos del presente artículo.

La Legislatura del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, **deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben**, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de las personas indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la Ley.

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen

además derecho a:

I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;

II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia y a la diversidad cultural del Estado, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Estatal; y

III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo. El Estado garantizará el respeto a ese derecho. Las Autoridades Estatales y Municipales instrumentarán y aplicarán en el ámbito de su competencia los planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales en su territorio. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quién lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, el Estado y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y a ejercer en condiciones de igualdad y no discriminación sus derechos culturales. Toda persona tiene derecho a acceder al Patrimonio Cultural de la entidad, así como a los bienes y servicios culturales que presta el Estado. Las autoridades estatales y municipales promoverán los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde a las autoridades estatales y municipales su estímulo, fomento, desarrollo, fortalecimiento, protección y garantía conforme a las leyes en la materia.

La juventud tiene derecho a su desarrollo integral, el cual se alcanzará mediante la protección de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, así como en esta Constitución.

El Estado y los Municipios, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración la perspectiva de género para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas.

Toda persona tiene el derecho humano a la participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado y los municipios. La Ley establecerá los mecanismos específicos para la participación ciudadana.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Segundo. A partir de su entrada en vigor, se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



Tercero. El Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo y los Ayuntamientos deben realizar las reformas a las disposiciones administrativas aplicables, para asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocidos en el presente instrumento.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la reforma efectuada por este Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por el Congreso del Estado en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes; en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los ejecutores, ésta deberá llevarse a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos en el presente ejercicio fiscal.

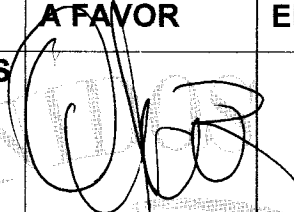
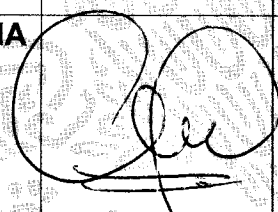

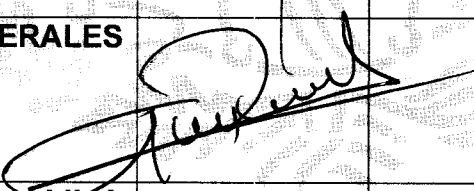
Quinto. El Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo dispondrá que el texto normativo íntegro del presente Decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas y ordenará la difusión correspondiente.

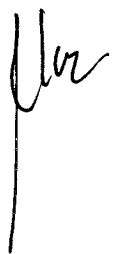
Sexto. Para la interpretación de lo dispuesto en este Decreto, se tomará en cuenta lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las consideraciones del dictamen.

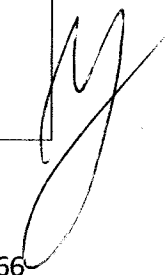
Aprobado que sea el presente dictamen, elabórese la Minuta del Proyecto de Decreto y tórnese a los 84 ayuntamientos del Estado para su sanción, en términos del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los **ocho días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.**

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS PRESIDENTA			
DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO SECRETARIA			
DIP. JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL			
DIP. AVELINO TOVAR IGLESIAS VOCAL			
DIP. KARLA PERALES ARRIETA VOCAL			
DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS VOCAL			
DIP. LEONEL PERUSQUÍA MUEDANO VOCAL			





DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA VOCAL			
DIP. ALHELY MEDINA HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA VOCAL			
DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO VOCAL			
DIP. JUAN PABLO ESCALANTE URBAN VOCAL			
DIP. CYNTHIA CITLALI DELGADO MENDOZA VOCAL			
DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. DIANA RANGEL ZÚÑIGA VOCAL			
DIP. JUANA OLIVIA ALARCÓN RIVERA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.